

Adopción y parentalidad homosexual ¿impedimento natural o prejuicio social?.

Testa, Graciela Mabel.

Cita:

Testa, Graciela Mabel (2012). *Adopción y parentalidad homosexual ¿impedimento natural o prejuicio social?.* *La Ley, Buenos Aires, 26 (1), 1-6.*

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/graciela.mabel.testa/6>

ARK: <https://n2t.net/ark:/13683/pnfE/ZXe>



Esta obra está bajo una licencia de Creative Commons.
Para ver una copia de esta licencia, visite
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.es>.

Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.

Voces: ADOPCION ~ HOMOSEXUALIDAD ~ MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO ~ OPINION PUBLICA ~ PROTECCION DE LA FAMILIA ~ DERECHOS DEL MENOR ~ MENOR ~ EDUCACION DEL MENOR ~ PROTECCION DEL MENOR ~ INTERES DEL MENOR ~ DERECHO COMPARADO

Título: Adopción y parentalidad homosexual ¿impedimento natural o prejuicio social?

Autor: Testa, Graciela Mabel

Publicado en: DJ26/12/2012, 1

Sumario: I. Introducción.- II. Desarrollo.- III. Conclusiones

I. Introducción

Las leyes, y quienes hacen uso de ellas, son herramientas de poder, y como tal, tienen la potencialidad de un doble uso. Las mismas pueden ser usadas para aplastar y cercenar derechos, o también pueden ser empleadas para limar asperezas, mostrando a través de la fuerza normativa, que los prejuicios no deben ser la norma de conducta deseada en una sociedad.

Siempre que se produce una modificación sustancial sobre algún Instituto del Derecho, esto obedece a cambios que se van produciendo lentamente en la sociedad, hasta que toman entidad propia, momento en que el legislador la plasma en la nueva legislación. La ley 26.618 sancionada el 15/07/2010 por el Congreso Nacional Argentino modifica sustancialmente algunos artículos del Código Civil, en lo referente al matrimonio y la adopción.

Esta sanción no es una sanción menor, ya que pone en juego parte de lo que todavía una gran porción del pueblo argentino considera como "familia tradicional". En este sentido, la República Argentina ha dado un gran paso en la modernización de sus legislación en lo referente a la concepción integral de la familia, en base a una concepción más integrativa y menos discriminatoria.

Si bien ya se había mostrado una cierta vocación, al sancionarse en el 2002 la ley de Unión Civil en la Ciudad de Buenos Aires (1), esta ley era sólo para el ámbito de la Capital Federal, además sólo permitía la unión de las parejas, pero no la adopción, así como tampoco equiparaba derechos hereditarios, ni solucionaba los graves problemas a la hora de ejercer los derechos propios del instituto de la Patria Potestad a quienes de hecho ejercían los roles parentales.

Si bien la ley argentina en este momento permite formalmente la adopción de menores por quienes han matrimonios de igual sexo, hay quienes todavía sostienen la no conveniencia de dicha adopción por parte de parejas homosexuales en base al tan mentado "derecho superior del niño". Dicha posición se basa, entre otras cosas, en sostener que el niño necesita para su desarrollo de la diferenciación de roles "maternos" y "paternos"; y que otorgar a un niño/a en adopción bajo las características de un matrimonio igualitario no cumpliría con tal fin y que además; otro argumento consiste en sostener a rajatabla que de producirse este tipo de adopción significaría exponer a la criatura a una mirada crítica y mal intencionada de una sociedad que todavía ve con ojos escépticos este tipo de uniones. Quienes así sostienen este criterio argumenta que el no permitir o favorecer estas adopciones no tiene como fin "castigar a la homosexualidad", sino privilegiar los derechos de los adoptados.

Se sostenía abierta y veladamente que, dado que las parejas homosexuales no podían engendrar por ellas mismas, entonces, como la naturaleza no se los permitía, tampoco la ley debía hacerlo.

Lo cierto es que, los miembros de las parejas homosexuales, individualmente hablando, y salvo problemas médicos, no tienen problemas para procrear. El problema surgía entonces no de la persona individualmente hablando, ni de su capacidad natural o no apta para la procreación, sino de un prejuizgamiento en cuanto a su elección? (2) sexual de la parejas del mismo sexo.

El hecho de tener una orientación sexual que vista desde el conjunto de la sociedad constituye una orientación minoritaria, no es en sí misma un criterio lógico-jurídico para negarles per se el derecho a la adopción, ya que muchas parejas heterosexuales no tienen inconvenientes como individuos en procrear, sino que el problema deviene de la unión específica de esa pareja, y la ley, en ese caso no le dice a las personas: "ya que ustedes individualmente tienen problemas en procrear, lo que deben hacer es separarse y buscar una pareja compatible" .

La imposibilidad física de la procreación era usada, entonces, como excusa para castigar una conducta, que hasta el momento de la sanción de la ley 26.618 era reprochada por una parte de la sociedad.

En nuestra sociedad, que todavía el día de hoy sigue sosteniendo un culto (el católico (3)), confunde muchas veces el término "matrimonio" regulado por el derecho canónico, como uno de sus sacramentos; con el mismo término utilizado en la legislación civil. Nuestra Constitución consagra en su artículo 19 que: "Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe"(4). Dicha confusión conceptual, negaba derechos inherentes a todas las personas, al no permitir plenamente el derecho a elegir libremente quién se quiere ser, y poder vivir acorde a esa elección, sin restricciones y limitaciones en virtud de dichas elecciones

(5).

II. Desarrollo

Cabe definir primero aquello acerca de lo que queremos plantear, así, el Dr. Francisco A. M. Ferrer (6) definió a la adopción como "la institución del derecho de familia que por medio de una sentencia judicial crea una relación jurídica de filiación similar a la filiación legítima".

Vélez Sarsfield prefirió no legislar respecto del tema de la adopción (7), no porque desconociera el Instituto, sino porque no lo consideró prioritario en la sociedad de aquella época.

Fue recién en el año 1948, con la sanción de la ley 13.252 (8) que nuestro País normativizó dicho instituto. En lo referente al punto que queremos tratar, esta ley establecía en su artículo 2º que "Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo que los adoptantes sean cónyuges".

Por su parte, el autor del Código Civil, estableció que era "...indispensable para la existencia del matrimonio el pleno y libre consentimiento expresado personalmente por hombre y mujer ante la autoridad competente para celebrarlo"(9).

Así, de la conjunción de estos dos artículos, vemos que por un lado la ley prohibía a dos personas del mismo sexo contraer matrimonio, lo que provocaba como consecuencia lógica de dicho razonamiento jurídico, que también estuviera vedada la posibilidad de adopción por dos personas del mismo sexo.

El eje fundamental que pivota este tema es tratar de comprender por qué el legislador tuvo la necesidad de normativizar este Instituto (la adopción), y entender cuál era el fin último buscado.

Así, entendemos que la finalidad fundamental es la de procurar progenitores a los niños que se encuentran o bien en estado de abandono total, o cuyos progenitores biológicos no pueden (o no quieren) hacerse cargo de ellos (10); y sólo secundariamente la ley busca otorgar a los adultos la posibilidad de concretar el deseo de tener un hijo (11).

Tenemos entonces que, es política de Estado velar por el cuidado y desarrollo de los menores, y que en aras de esa política, es el juez de familia quien merituará si la adopción es conveniente para el menor, teniendo en cuenta los medios de vida y cualidades morales y personales del o de los adoptantes, en cuyo caso tendrá el magistrado la facultad de ordenar por sí y por el Ministerio de Menores para requerir las medidas de pruebas o informaciones que estimen convenientes a tal fin (12).

Federico Engels (13), escribió en 1884: "La familia (dice Morgan), es el elemento activo; nunca permanece estacionada, sino que pasa de una forma inferior a una forma superior a medida que la sociedad evoluciona de un grado más bajo a otro más alto. Los sistemas de parentesco, por el contrario, son pasivos, sólo después de largos intervalos registran progresos hechos por la familia y no sufren una modificación radical sino cuando se la modificó radicalmente la familia....Al paso que la familia sigue viviendo, el sistema de parentesco se osifica; y mientras éste continúa en pie por la fuerza de la costumbre, la familia rebasa su marco".

Por su parte el Dr. Eduardo Zannoni (14) dijo que: "Sería presunción vana la del legislador que creyera que todas las familias se ajustan a un sólo modelo; así, hay familias que se encuentran más cerca del antiguo modelo patriarcal y otros que viven un modelo más asociativo. En razón de las diferencias, que vienen predeterminadas por razones no jurídicas, sino de orden económico o social, existe un modo diverso de realizar los fines familiares. En este tema habría que propender a que existan distintos modos de obtener la realización de los intereses familiares y ser respetuosos de los mismos en fruto del pluralismo social y político", en razón de esto es que entendemos que no se debe juzgar a priori, si una pareja es apta o no para encargarse de la crianza de un niño basados solamente en juzgar (prejuizar) a la misma en base a su orientación sexual.

Así, vemos que no sólo ha cambiado con el tiempo el concepto que tenemos de la familia (15), sino que también han sufrido modificaciones los roles que cumplen los miembros de ella. La paternidad y maternidad no tienen que ver sólo con el hecho biológico, sino con la asunción por parte de los adultos del rol de padre/madre.

Judith Stacey (16), profesora de sociología y análisis social y cultural de la Universidad de Nueva York dijo que "es la calidad de la crianza, no el género de los padres, lo que importa para el resultado (crianza) del niño".

Nadie discute hoy en día que una pareja que no resulta fértil entre sí recurra a métodos externos de fertilización, como nadie discutirá en un futuro no muy lejano, que personas con orientación sexual distinta a la heterosexualidad puedan cumplir acabadamente con el rol parental.

Volviendo al tema de qué características deben poseer aquellos adultos que quieran adoptar un/a niño/a, y que serán valoradas a su momento por el juez de trámite, la pediatra Elen Perrín (17) dijo que "desde un punto de vista psicosocial, los chicos deben ser criados en ambientes educados, y que lo más importante es el afecto con que son criados", se concluyó también en el estudio realizado por dicha especialista y otros académicos que "los chicos que crecen con uno o dos padres gay funcionan tan bien en lo emocional, cognitivo, social y sexual como los chicos cuyos padres son heterosexuales".

Es decir que, el ejercicio responsable del rol parental no está determinado por el género, sino por la calidad personal de cada individuo, tomado éste individualmente, por lo que será responsabilidad de los jueces evaluar

concretamente a cada aspirante (más allá de su orientación sexual), a la hora de tomar la decisión de otorgar a un menor en guarda o adopción.

Un dato importante respecto de la ley 19.134, es que la adopción conjunta era un derecho excluyente de los cónyuges. Sin embargo, permitía que la adopción de un menor de edad fuera hecha por una sola persona, y en este caso nada establecía respecto a la orientación sexual del adoptante, con lo cual legalmente estaba permitido a las personas homosexuales poder adoptar.

Durante muchos años, muchos niños pudieron ser adoptados por personas solteras, sin importar aquí la orientación sexual de la persona.

De todas las personas solteras que se convertían en adoptantes, algunas lo eran por no tener pareja estable, otras porque si bien la tenían no estaban casadas legalmente, y otras porque debido a su orientación sexual, estaban excluidos por ley de dicho estatus jurídico.

Así, esos niños que habían sido adoptados sólo por una persona (hombre o mujer), veían coartados sus derechos, porque si bien en la práctica podían tener 2 personas que lo cuidaban y se hacían cargo de sus necesidades, legalmente sólo una podía responder por él y representarlo jurídicamente, este desfase entre la realidad y la ley escrita, provocaba inseguridad jurídica en el niño, pues no sólo limitaba su vida diaria (por ejemplo la pareja del adoptante no podía firmar los boletines escolares, ni incluirlo dentro de su obra social, entre otras limitaciones); sino que, además, en el caso del fallecimiento del padre/madre adoptivo, dicho niño/a quedaba nuevamente en estado de orfandad, negándole la posibilidad de seguir conviviendo con quien hasta ese momento ejercía el rol parental.

La Academia Nacional de Pediatría de los Estados Unidos, tomando en consideración la realidad existente, dijo en el año 2002, que "un niño/a nacido o adoptado por uno de los miembros de una pareja gay merece tener la seguridad de dos padres reconocidos legalmente, apoyando en este sentido la esfuerzos legales y legislativos que posibiliten la adopción conjunta"[\(18\)](#).

Philip K. Dick [\(19\)](#) dijo: "La realidad es aquello que, cuando dejas de creer en ella, no desaparece", y la realidad es que no hay una única forma de vivir la sexualidad, y el hecho de que haya una forma que sea mayoritaria, no la convierte en excluyente de otras.

Las personas con "preferencias" homosexuales nacen y se crían (en la mayoría de los casos) de parejas heterosexuales, de esta forma podemos decir prima facie que la orientación sexual de un individuo no está predeterminada por la orientación sexual de sus progenitores, ni de quienes se encargan de su crianza.

Por otro lado, la orientación heterosexual, por si sola, tampoco es garantía de que los padres o cuidadores de los niños/as se encarguen de la crianza de forma responsable y con cariño, basta recorrer diariamente los pasillos de tribunales para comprobar empíricamente esta verdad.

El derecho, en tanto no haya una clara y flagrante violación al deber impuesto en la patria potestad, dejará en las manos de los padres la decisión del método y la forma que cada pareja decida emplear en la crianza de sus hijos.

En el caso de niños en condiciones de adoptabilidad, lo que el Estado procura a través de los jueces, es que haya una evaluación previa que verifique requisitos personales en los adoptantes, que garanticen a priori, que dichas personas tienen la madurez psíquica requerida para asumir este compromiso, y que a su vez puedan otorgarles un mínimo de confort material para poder desarrollarse.

Y esta madurez psíquica que será verificada por los ayudantes del juez (consejeros de familia, psicólogos, asistentes sociales, etc.), debe basarse en criterios amplios, y no sólo en parámetros de orientación sexual, ya que "la preferencia sexual no es impedimento para ejercer el rol paterno y materno"[\(20\)](#) y entendiendo que "la distribución de papeles, roles y trabajos pasa a ser no función del sexo, sino de gustos y capacidades"[\(21\)](#) no bastaría entonces la limitación de la preferencia sexual para negar per se la posibilidad de convertirse en adoptante a una persona.

Veamos ahora, que ha dicho la jurisprudencia.

En un fallo del 06/08/2003, el Juzgado de Familia de 4ta nominación de la ciudad de Córdoba, en donde se discutía quien tendría la guarda de 2 menores de 5 y 8 años, el juez de trámite opinó: "no escapa a la suscripta que las razones, invocadas en el escrito donde expone su petición, se fundan en la orientación sexual del progenitor y su conformación de una pareja homosexual con la cual convive, lo que se desprende de sus propias manifestaciones vertidas.... En este espinoso y difícil tema traído de manera tangencial a consideración, no puede dejar de señalarse la intolerancia y hostilidad que subyace en la sociedad frente a la elección en la orientación sexual de las personas distinta a la esperada, y que cuando se habla de homosexualidad no se señala una conducta o comportamiento humano, sino que la misma categorización pretende, peligrosamente, hacer de ello un "diagnóstico"; trasladando, equivocadamente, el eje de la discusión, al hecho de si ser homosexual es bueno o malo, si es beneficioso o perjudicial, cuando en realidad la preocupación del juzgador debe ser, cualquiera sea la orientación sexual de los progenitores, averiguar si éstos reúnen las condiciones necesarias para desempeñar y cumplir el rol parental adecuadamente y tratar de desentrañar que es lo mejor para el hijo"[\(22\)](#).

En el plano internacional podemos citar que en el año 2008, en el caso E.B. v. France (Application no. 43546/02) (23), el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha condenado a Francia por haber impedido a una lesbiana que vivía en pareja adoptar a un niño, al considerar que esta mujer fue víctima de discriminación.

Los magistrados del tribunal, por 10 votos contra siete, consideraron que Francia cometió una discriminación contra la denunciante a causa de su orientación sexual, así como una violación del respeto de la vida privada y familiar. Por estas violaciones del Convenio Europeo de Derechos Humanos, condenaron a Francia a pagarle 10.000 euros en concepto de daño moral y otros 14.528 por costas judiciales.

Recientemente, en diciembre de 2009, en un fallo inédito en el país, otorgó la guarda definitiva de dos niños a un travesti que los cuidó durante más de cuatro años en la localidad cordobesa de Holmberg, al considerar que la Justicia debe actuar "sin prejuicios". La decisión la tomó el juez de menores José Varela Geuna en beneficio de María Belén Ochoa, quien recibió hace cuatro años la tenencia provisoria de los niños, después de que se comprobara que los menores eran víctimas de maltratos y falta de cuidados médicos, debido a que "la madre los abandonaba y el padre tiene adicciones", según recordó el juez de Río Cuarto (24).

Lamentablemente, en el año 2010, un niño ruso ganó notoriedad en el mundo, cuando fuera "devuelto" por sus padres adoptivos. Así, Artióm Savéliev, de siete años, llegó solo a Moscú en un avión procedente de Washington, con un mensaje escrito donde la familia adoptiva consignaba que ya no lo quería por tener problemas emocionales y de violencia (25).

Otro caso similar, pero en nuestro país (Tandil, Provincia de Buenos Aires), se dio a conocer ese mismo año, cuando una mujer, luego de 7 años de haber adoptado un niño, y vivir con él, se presentó a la justicia para "devolverlo", alegando que no lo quería, ya que el proyecto de adopción había surgido como consecuencia de un proyecto en común con su marido, pero al fallecer éste, quien era según la madre adoptiva, el que tenía "un fuerte lazo afectivo con el niño", ella decidió no seguir haciéndose cargo del mismo. Cuenta el reporte periodístico la angustia del niño al ser llevado a Tribunales y escucharlo decir "quiero ir con mi mamá" (26).

Uno se pregunta en este caso: ¿hasta qué punto la justicia empleó todos los medios legales necesarios para asegurar el interés superior de este niño?, ¿qué papel jugó la orientación sexual de estos adoptantes (hombre y mujer) al momento de decisión de la entrega?

Si bien son casos extremos, nos muestran que lo que realmente importa al momento en que un juez deba tomar la decisión de otorgar la adopción de un niño, no es un hecho aislado (como la preferencia sexual), sino que debe juzgar a los adoptantes en su totalidad personal, y nunca olvidar que lo principal en este tipo de juicios no es la satisfacción personal de los adoptantes (sea cual sea su orientación sexual), sino que se debe tratar por todos los medios de asegurar al menor una calidad de vida mejor que la que posee en ese momento, y una estabilidad que lo ayude a poder crecer y desarrollarse como persona.

III. Conclusiones

El ser humano es complejo por naturaleza, en él anidan búsquedas, anhelos, saberes, incertidumbres, miedos, esperanzas, deseos.

Para la mayoría de las personas, el poder asumirse como padres/madres, constituye una de las motivaciones más fuertes para la auto-realización. Algunos consiguen esta meta sin demasiados esfuerzos, la paternidad/maternidad les llega de manera buscada y también no buscada.

Otros, en cambio, para lograrlo deberán luchar contra la naturaleza, haciendo un gran esfuerzo físico, psicológico y económico para concretar sus anhelos.

En este punto no podemos ser ingenuos, y debemos decir, que gran parte del apoyo que recibe este grupo por parte de los sectores científicos se debe a lo lucrativo que resulta para los profesionales y los medios relativos al sector salud todo lo referente a la procreación humana asistida.

Si bien es cierto que hoy en día cada vez más son los jueces que admiten amparos para que las obras sociales se hagan cargo de los tratamientos de reproducción asistida; ello no quita lo oneroso del tratamiento.

Por último, un tercer grupo, reducido en su número, deberá luchar, no tanto contra la naturaleza, sino con los prejuicios sociales que les niegan el derecho a la realización de sus sueños, en base a discriminarlos por no seguir lo que mayoritariamente se considera "correcto y natural".

La paternidad/maternidad, si bien tiene una base biológica, no está dada sólo en la función orgánica de poder concebir, sino que es también una disposición interna de las personas a dar afecto, contención y cuidados hacia quienes se hallan en un estado de indefensión como son los niño/as.

Es una vocación del alma que busca compartir con otros lo que lleva en su interior.

Esta disposición interna trasciende lo meramente genital y está unida a la esencia personal de cada ser humano, por ello, es que puede ser un buen/a padre/madre o uno malo/a, tanto quien haya concebido naturalmente un hijo, como quien lo adopte.

Dijo una vez el poeta Alfredo Zitarrosa (27): "No hay cosa más sin apuro que el pueblo haciendo la historia".

Así, todo este cambio de paradigma en la concepción del modelo familiar, de qué constituye o no un matrimonio y de quién puede ejercer el rol parental, ha hecho un largo recorrido a través de la historia.

Dicho camino no ha sido fácil, y todavía queda mucho por recorrer. Todo cambio social es revolucionario, porque pone en duda saberes y conceptos arraigados en el inconsciente colectivo, por lo que debemos entender que estos cambios que ya se han plasmado legislativamente, todavía deberán recorrer un largo camino hasta que la sociedad se acostumbre al nuevo modelo, tal y como ha sucedido en el pasado.

Por lo tanto, debemos recordar que el fin del Estado al legislar la adopción es procurar contención emocional, económica y social a quienes han sufrido uno de los más grandes desgarros emocionales, que es no contar con padres, y con ellos a todo el grupo familiar asociado.

La adopción es entonces, un Instituto pensado en función del Superior Interés del Niño, y no debiera ser un aspecto aislado de la persona o los cónyuges la vara absoluta para determinar quién puede o no puede ejercer el rol.

La tarea de evaluar a conciencia la aptitud de los adoptantes, dejando prejuicios de lado, recae entonces en los jueces quienes deberán procurar para los niños, padres y familias que quieran cumplir con amor y responsabilidad tan encomiable labor.

No debemos temer a los cambios, porque éstos, no sólo son inevitables, sino que son signos inequívocos de que la sociedad está viva.

Un pueblo anquilosado no puede crecer, por lo tanto, debemos aceptar y reconocer nuestros temores y prejuicios, pero no para quedarnos estáticos ante estos, sino que debemos aceptar la mutabilidad de la realidad y el cambio que ella conlleva en la sociedad con ella, para poder así incluir a todos los miembros de la comunidad que hayan quedado marginados.

La justicia tiene hoy el deber de acompañar estas transformaciones, no con resignación, sino con la esperanza de estar construyendo una sociedad más justa para todos.

(1) Presentada en la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por la Comunidad Homosexual Argentina (CHA) en agosto de 2001 redactada por la Jueza Graciela Medina, Sancionada el 12 de diciembre de 2002 (Ley 1.004), Promulgada el 17 de enero de 2003 (Decreto 53), Reglamentada el 14 de mayo de 2003 (Decreto 556) y puesta en funcionamiento el 18 de julio de 2003.

(2) En realidad no se ha podido definir si la homosexualidad constituye verdaderamente una elección, o es una característica particular de algunas personas, la cual no entra dentro de lo volitivo, sino que es innato con ella.

(3) Constitución Nacional Argentina, Primera Parte, Capítulo Primero, Declaraciones, derechos y garantías, Artículo 2: "El Gobierno federal sostiene el culto católico apostólico romano".

(4) Constitución Nacional Argentina. Capítulo Primero: Declaraciones, Derechos y Garantías. Artículo 19

(5) Ver Fallo 10840. F.A.GCBA. Amparo. (art. 12 CCABA) 10-11-2009 34292-0.

(6) Méndez Costa, María Josefa et al. Derecho de Familia, tomo segundo. Editorial Rubinzal Culzoni. Año 1984. Pág. 113

(7) Belluscio, Augusto C. Manual de Derecho de Familia. Tomo 2. Editorial Astrea. Pág. 315. Año 2004.

(8) Derecho de Familia (Teoría y Práctica). Yungano, Arturo. Pág. 237. Dicha ley fue modificada posteriormente por las leyes 19.134, 23.264 y 23.515.

(9) Artículo 172 del Código Civil, en su redacción original.

(10) Bossert, Gustavo y Zannoni, Eduardo. Manual de Derecho de Familia. Editorial Astrea. Pág. 481. Año 2004.

(11) Méndez Costa, María Josefa et al. Ob. Cit. Pág. 122.

(12) Ley 19.134, artículo 10, inciso "d" y "e".

(13) Engels, Federico. "El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado". Capítulo II: La familia. Texto extraído de: Marxists Internet Archive, 2000. <http://www.marxists.org/espanol/m-e/1880s/origen/index.htm>

(14) Zannoni, Eduardo. "La autonomía de la voluntad en la solución de conflictos familiares". Editorial Rubinzi Culzoni, 1990. Pág. 186.

(15) Ver al respecto trabajo de Donald Rivera, Minierva. "Familia (Sociología de la)", ficha técnica. Román Reyes (Dir): Diccionario Crítico de Ciencias Sociales. Pág. 1.

(16) <http://healthfinder.gov/news/newsstory.aspx?docID=635422>

(17) http://www.lanacion.com.ar/nota.asp?nota_id=1285502

(18) Idem nota 16.

(19) Escritor y novelista estadounidense (1929-1982). http://es.wikipedia.org/wiki/Philip_K._Dick

(20) Feldman, David (1993). Texto extraído de libro "Los homosexuales y el derecho a contraer matrimonio" de Medina, Graciela. Editorial Rubinzal Culzoni. 2001. Pág. 90.

(21) Gimeno, Beatriz & Bariantos Violeta. "La institución matrimonial después del matrimonio homosexual". Iconos. Revista de Ciencias Sociales, Núm 35. Quito, septiembre 2009. Pág. 29.

(22) Publicado en: RU - DJ 2003-3, 236, con nota de Adriana M. Wagmaister; Jorge M. Bekerman — LLC 2003 (octubre), 1064, con nota de Adriana M. Wagmaister; Jorge M. Bekerman - LLC 2004 (febrero), 16, con nota de Angelina Ferreyra de De la Rúa - LA LEY 2004-B, 419, con nota de Adriana M. Wagmaister; Jorge M. Bekerman.

(23) <http://www.elmundo.es/elmundo/2008/01/22/internacional/1200998138.html>

(24) http://www.abogados-rosario.com.ar/noticias_leer.php?nid=4014

(25) http://actualidad.rt.com/actualidad/internacional/issue_7076.html

(26) http://www.lavozdetandil.com.ar/ampliar_notas.php?id_n=15908

(27) Zitarrosa Alfredo. Diez Décimas de Saludo al Pueblo Argentino.